

REGLAMENTO CRIMINAL

para la sustanciacion y determinacion de las causas de robos, hurtos, muerte en despoblado ó denoche, en el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1799.



EN BILBAO:

*Por Eusebio de Larumbe impresor del mismo Señorío,
año de 1815.*



REGLAMENTO.

M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Ilustrísimo Señor: D. Francisco de Aranguren y Sobrado, primer Consultor perpetuo de este mismo Señorío, hago presente á V. S. que en las últimas Juntas generales se me dió comision, juntamente con otros, para formar una nueva ordenanza Criminal, con que se pueda lograr el mas pronto castigo de los delitos, y la mejor expedicion de las causas criminales; pero nada se há hecho por no habernos convocado para el efecto. En cuyo supuesto, como el punto es urgente y de la mayor consideracion por las actuales circunstancias, me há parecido conveniente recordar en estas Juntas generales de Merindades, la triste situacion en que se halla la gente, por defecto de seguridad de sus bienes y personas, proponiendo los medios que me parecen conducentes para evitar las funestas consecuencias, que se seguirán, si el asunto no se toma con empeño y eficacia.

Es notorio que á resulta de haber sido este Señorío y sus inmediaciones, uno de los téatros principales de la última guerra con la Francia, se inundó de Ladrones y malhechores: estos han cometido y cometen frecuentes insultos en los caminos y fuera de ellos: allanan en medio del dia las casas, y hán tenido y tienen sobresaltada la gente.

Desde el principio procuró la Diputacion atajar estos males, aumentando la partida de miqueletes, dando premio de cincuenta pesos por la aprension de cada Ladron, y por otros medios diferentes; y lo mismo há hecho la Junta general; pero no hán sido suficientes para conseguir la seguridad pública, por que aunque se han aprendido á muchos, han escapado algunos de ellos de las cárceles (que son muy poco seguras) llegando en la Merindad de Durango al extremo de haber muerto al Alcayde; y otros han buuelto y vuelven con facilidad de los presidios de la península, antes de cumplir sus condenas, y vienen peores de lo que fueron.

Cada dia son mayores y más continuados los robos, latrocinios, heridas, y otros insultos que cometen

en los caminos, en las casas, en los despoblados, y aun en poblado, y son grandes las cuadrillas que se van juntando. Despues de haber robado de noche una multitud de casas en Gatica, Lemoniz, Sondica, Zamudio, Cierbana, Gordejuela, Yurre, Ispaster, Merindad de Durango y otros Pueblos; y despues de verse continuamente asaltados los transitantes en los caminos; poco hace acaban de executar, en la Villa misma de Larravezua, un robo considerable, y escandaloso, por que sobre haber llebado, segun la opinion general, treinta mil pesos, entraron en medio del Pueblo disparando tiros, insultando  los vecinos y moradores, y derrivando las puertas.

Sino se ocurre pronto con el remedio, muchos se veran precisados  abandonar sus hogares, como ya lo han hecho algunos; se perder Vizcaya en gran parte; y los fondos comunes del Seoro no alcanzaran para el objeto de Ladrones, su persecucion, causas, y manutencion.

Todos estos males nacen de la dilacion de las causas, que muchas veces duran seis y mas aos, del defecto del rigor en el castigo, y de que buelven con facilidad de los presidios de la Pennsula los que se condenan  ellos: de manera que nadie se atreve  perseguirlos ni delatarlos por temor de que se vengaran, como prcticamente se ha visto.

Jamas se han conocido aqu circunstanancias semejantes, ni razones mas poderosas para proceder contra esta perversa gente con todo rigor, y brevedad.

Por mas medios que se discurran, ninguno bastar, si las causas no se determinan dentro de un brevsimo trmino, y si las penas no son gravsimas; pero seguramente se lograr la tranquilidad comun con la brevedad y con el rigor en el castigo, especialmente si los condenados  presidio se envian  parage de donde no puedan volver tan facilmente.

Todo esto se puede hacer muy bien, sin separarse de lo que en otros tiempos, y aun en circunstanancias menos crticas se ha establecido para el mismo fin de proporcionar la seguridad pblica, como se dir en los captulos siguientes.

En las Provincias de Guipuzcoa, y Alava hay capítulos de Hermandad, en que se faculta á los Alcaldes para proceder sumariamente, y para executar las sentencias sin embargo de apelacion, no solo sobre muertes, robos, y hurtos, sino tambien sobre quemas, talas, y otras varias cosas. No obstante en este Señorío (donde tambien hubo capítulos de Hermandad) parece que por ahora, y hasta tanto que otra cosa se establezca, si lo exígiesen las circunstancias, sería suficiente el que las Justicias ordinarias procedan de oficio, ó á instancia de parte, breve y sumariamente, *en los delitos de robos y hurtos, y de muerte egecutada en despoblado ó de noche, y en todo lo á éllo anexo.*

2.º

Se han de sustanciar, y sentenciar estas causas definitivamente en el término preciso de treinta dias, conforme á lo que se prevendrá en los capítulos inmediatos. Antes de publicar la sentencia la han de remitir las Justicias ordinarias con los autos, á los señores Corregidor y Diputados (que son los que componen el Tribunal superior en Vizcaya). Los señores Diputados han de nombrar dos Letrados de satisfaccion, y despues de haber examinado el expediente con toda la posible brevedad, se juntarán todos, y se pronunciará aquella sentencia, en que se conformare la mayoría, llegando á haber tres votos conformes, y si no los hubiese, se nombrará otro, ó mas Letrados, si fuesen necesarios, hasta que se verifique la conformidad de tres votos.

3.º

Si la causa tuviese principio ante el señor Corregidor, la ha de substanciar, y poner igualmente en estado de definitiva, en el preciso término de los treinta dias: la pasará despues á los señores Diputados generales para que nombren dos Letrados de satisfaccion, y examinada por ellos brevemente, se juntarán todos con el mismo señor Corregidor, y pronunciarán la

sentencia conforme á lo prevenido en el capítulo antecedente.

4.º

Estas sentencias se ejecutarán sin que se admita apelacion, nulidad, simple querrela, ni otro recurso alguno. Y si las sentencias de los Alcaldes de Hermandad son exequibles sin embargo de apelacion, con mas razon deben serlo estas, por que concurrirán para ellas tres votos conformes, y se darán despues de examinadas las causas con mas solemnidad y méjor, como en un Tribunal colegiado.

5.º

En Real Pragmática de 23 de Febrero de 1734 se impuso pena capital por cualquiera hurto de poca, ó mucha cantidad cometido en la Côte, y cinco leguas en contorno, tanto á los Ladrones, quanto á los que dicen auxilio cooperativo, como cómplices y perpetradores: En otra de 3 de Noviembre del año siguiente, se encargò su mas rigurosa observancia, y que todas las causas se substanciasen y determinasen dentro de treinta dias precisos: Y en otra de 1.º de Marzo se extendió dicha pena á los hurtos de la Provincia de Guipúzcoa, así por la frecuencia de cometerlos, como por la dificultad de probarlos, mediante lo áspero y montuoso del terreno, segun todo consta de los autos acordados 19, 20, y 21, lib. 8, tit. 11 de la Recopilacion. Respecto de Vizcaya militan las mismas razones: sin embargo por ahora conviene se observe lo mismo, solamente en quanto al término de los treinta dias, dentro de los cuales se han de substanciar y determinar definitivamente todas las causas de esta naturaleza, como queda prevenido arriba, limitádo la pena capital que impone á los mayores de diez y siete años por cualquiera hurto, á los hurtos y robos atroces, ó qualificados, y á aquellos que constituyen al robador en la clase de Ladron conocido, ó famoso: de manera que en esta parte se ha de executar literalmente lo que dispone la ley 18. tit. 14. lib. 7.º de las partidas, y la ley 6.ª tit. 5.º lib. 4.º del Fuero Real.

Para determinar estas causas dentro de los treinta dias precisos, se ha de proceder con la mayor actividad á recibir la sumaria, declaracion, y confesion: luego se propondrá inmediatamente la acusacion; en el auto mismo de dar traslado de ella al reo ò reos, se recibirá á prueba con el término de doce dias, y todos cargos. No se prorrogará este término á no ser que se intente probar alguna cosa capaz de eximirle de la pena, si la probase, y á no ser que haya sido imposible probarla dentro de dichos doce dias, y se procederá hasta la sentencia definitiva conforme á lo prevenido en los capítulos 2.º y 3.º sin admitir apelacion, queja, agravio, ni otro recurso alguno, de los autos de substanciacion, excepto el de nulidad, que se admitirá quando se introduzca legítimamente, por haber faltado el Juez á el órden esencial de substanciar, prescripto en este Reglamento.

7.º

Se impondrá la pena ordinaria en los casos del capítulo 5.º observando literalmente su contexto, sin dar lugar á interpretacion, ni modificacion alguna; pero si por defecto de prueba, ó por otra causa inopinada, no correspondiese imponer la pena capital, y sí la de presidio, en tal caso se destinarán á los de Puerto Rico, y Filipinas. Este mismo destino, y pena se ha de imponer por los hurtos simples (que no se hallan comprendidos en el capítulo 5.º) quando se cometen con armas de fuego, ó blancas; pero si se cometieren sin ellas, será la pena mas moderada, y tal, qual exijan las circunstancias: bien entendido, que siendo repetidos, se aumentará conforme á la opinion comunmente recibida.

8.º

Los que receptaren, ó encubrieren maliciosamente algunos bienes de los robados, serán condenados en diez años de presidio cerrado en Africa, conforme al citado auto acordado diez y nueve. Y lo mismo si receptaren, ó encubrieren á los robadores ó Ladrones.

Los Mesoneros, Venteros, Taberneros, y qualquiera otra persona; siempre que llegaren á sus respectivas casas, ó á las inmediaciones de ellas algunos Ladrones y malhechores, ó sospechosos de serlo, darán cuenta reservadamente al Juez inmediato, entendiéndose por tal en las Ante-Iglesias qualquiera de sus Fieles, y si así no lo hicieren habiendo podido dar cuenta, serán castigados con el mayor rigor, atendidas las circunstancias de cada caso particular: bien entendido, que el tal Fiel, ó Juez, no omitirá diligencia alguna para la prision de ellos, sin descubrir al delator.

10.

Para perseguirlos en estos y otros casos, se formarán en todos los Pueblos por ahora, y hasta que el Señorío otra cosa determine, compañías de á veinte hombres cada una, con sus respectivos cabos. Estas compañías así formadas se han de sortear al principio, y despues han de turnar. Los individuos de la que estuviere en turno se hallarán prontos y dispuestos con sus armas, y municiones, y á la primera orden de la Justicia ó cabo, iran á perseguir á los Ladrones, sea de dia, ó de noche, sin excusa, ni pretexto alguno: bien entendido, que tampoco podrán excusarse las otras compañías, á salir, siempre que la Justicia les dé orden, por ausencia, ó indisposicion de algunos individuos de la que está en turno, ó por que sea necesario mayor número de gente, ó por qualquiera otro motivo que estimase justo la misma Justicia.

11.

Aunque la obligacion principal de estas compañías, ha de ser la persecucion y aprension de los Ladrones en sus respectivas jurisdicciones, deverán seguirlos aun quando pasen á otra jurisdiccion distinta al tiempo que van perseguiéndolos, y procederán á su aprension, sin que por el Alcalde, Fiel, ni otra persona alguna se les impida, antes bien les prestarán los auxilios necesari-

rios, y harán que salga la compañía de aquel Pueblo que estuviere en turno; en cuyo caso, y no de otro modo, podrá dexar de perseguirlos la otra de fuera que vá en su seguimiento.

12.

Quando el Fiel, ó qualquiera Justicia tiene aviso, ó noticia de algun Ladron ó Ladrones, hará que inmediatamente salga á perseguirlos el cabo con la compañía que estuviere en turno, y aun el mismo cabo, si la tuviese, deberá salir con la compañía sin perder instante, quando el caso es urgente. Y siempre que hicieren resistencia, ó huyeren sin quererse entregar, se les podrá disparar, valiéndose de la fuerza para su aprension.

13.

Las compañías que salen á perseguir á los Ladrones, obedecerán, y executarán las órdenes de sus respectivos cabos, y así las Justicias que fueren omisas, ó no procurasen la persecucion de ellos con la actividad que corresponde, como los cabos, individuos de las compañías que faltasen á su obligacion, serán castigados con el mayor rigor segun las circunstancias de cada caso.

14.

Se darán de la caja general del Señorío cincuenta pesos de gratificacion por cada Ladron aprendido, y entregado en la cárcel; y la Diputacion podrá ademas aumentar está gratificacion, si hallare, que por las circunstancias del caso, los aprensos son acredores de mayor premio.

15.

Ultimamente, si algunos Pueblos por su corto vecindario, ó por otro motivo quisiesen juntarse de dos en dos ó mas, para formar las compañías de que trata el capítulo 10, podrán hacerlo en sus respectivas Merindades, por ahora, y hasta que el Señorío otra co-

sa determine. También podrán hacer el servicio las compañías por nombramiento, habiendo conformidad, y en defecto se seguirá el sorteo, y el turno conforme al mismo capítulo 10. Y en el caso de que el Señorío estimase conveniente el establecimiento de estos capítulos, podrá la Junta acordar que se solicite la Real confirmacion para su inviolable observancia, ò resolverá como siempre lo mas justo y acertado. Bilbao y Agosto 23 de 1799. Ilustrísimo Señor.—*Francisco de Aranguren y Sobrado.*

Real orden.

Devuelvo á V. Ss. aprobado por el Rey el Reglamento penal que me remitieron con fecha de 12 de Noviembre próximo, enmendado en los términos que de Real orden previne á V. Ss. para evitar un rigor, que lexos de ser útil, debia ser perjudicial por muchas razones: y S. M. al conformarse con él, ha mandado que se remita una copia al Consejo Real para que lo tenga entendido; lo que hago con esta fecha.

Pero habiéndolo V. Ss. dexado, acaso por inadvertencia, todo el artículo 7.º en que se habla de imponer la pena capital por los indicios y congeturas que son bastantes á imponer la cuestion de tormento, y no queriendo S. M., como lo dí á entender en mi anterior oficio, que quando se trata de la pena mas grave, se juzgue por congeturas é indicios; ni para ello se tome en boca la palabra *tormento*, cosas ambas tan ajenas del verdadero conocimiento, que hoy dia se tiene de la justicia en la jurisprudencia criminal; ha mandado borrar todo entero dicho artículo, que no debe entrar de modo alguno en el Reglamento que aprueba S. M.: con lo que quédala alterado el orden de los párrafos siguientes, cuyos números deberán enmendarse á V. Ss. En la copia que remito al Consejo está igualmente suprimido el 7.º y los números de los artículos arreglados en consecuencia.

Lo tendrán V. Ss. entendido de Real orden, para que, pues S. M. se ha servido aprobarle en la forma dicha, usen de él con la rectitud, y circunspeccion que es conforme á sus benéficas intenciones, y al bien general que ha sugerido á V. Ss. ese pensamiento.

Dios guarde á V. Ss. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1799.—*Mariano Luis de Urquijo*.—Se-

ñores Diputados generales del Señorío de Vizcaya.

Nota. *En el Reglamento precedente se ha borrado el capítulo 7.º y se han arreglado los números siguientes, como se previenen en esta orden.*

Representacion.

Excelentísimo Señor: El M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya con el mas profundo respeto recurre á V. E., y dice, que en el capítulo segundo del Reglamento dispuesto en Junta de Merindades para perseguir, y castigar á los Ladrones en este Señorío, y aprobado por S. M. en Real Orden comunicada por el justificado conducto de V. E. con fecha de 18 de Diciembre del año próximo pasado, se previene entre otras cosas, que las Justicias ordinarias antes de publicar la sentencia han de remitirla con los autos al Corregidor, y Diputados (que son los que componen el Tribunal superior en Vizcaya) han de nombrár éstos, dos Letrados de satisfaccion, y despues de haber examinado el expediente con la posible brevedad, se juntarán todos, y se pronunciará aquella sentencia en que se conformare la mayoría, llegando á haber tres votos conformes, segun resulta del testimonio que acompaña.

La intencion de la Junta en este capitulo fué, que habiendo otros dos votos conformes con la sentencia de la Justicia ordinaria, se pronunciasc aquella, por que ya se verifica la conformidad de los tres votos que exige dicho capítulo para pronunciar la sentencia, de manera que en substancia viene á reputarse la del Juez ordinario lo mismo como un voto por escrito.

Sin embargo de ser esta la intencion de la Junta, como es subceptible de otra interpretacion, conviene aclarar expresamente, para evitar en lo sucesivo toda arbitrariedad tan perjudicial, y para establecer un método fixo en materia tan importante; en cuya atencion, y en la de que con este motivo se halla detenida la causa de un preso.

Suplica á V. E. que á la posible brevedad se sirva elevarlo á la soberana noticia de S. M., inclinando su Real voluntad, para que se digne declarar dicho Capítulo conforme á la intencion de la Junta que queda explicada, ò como fuese de su Real agrado. Así lo espera de la notoria justificacion y bondad de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años. Vizcaya y

Abril 6 de 1800.—*Don Joaquin de la Quintana*, Diputado general.—*Don José Antonio de Olalde*, Diputado general.—Por el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.—*Don Benito de Arechabala*.—Excelentísimo Señor.—*Don Mariano Luis de Urquijo*.

Real orden.

Habiendo dado cuenta al Rey de la solicitud que V. Ss. hacen en su Carta de 6 del corriente, de que se declare el capítulo segundo del Reglamento dispuesto en Junta de Merindades para perseguir, y castigar á los delincuentes, que mereció la Real aprobacion; se ha servido S. M. declarar dicho capítulo segundo en el mismo sentido que entendió la Junta al formarle; y así quedará establecido, que en el número de los tres votos conformes que se requieren para la sentencia, se cuente el del Juez ordinario; de modo que dos mas que se conformen con él en el Tribunal superior de Vizcaya (compuesto del Corregidor, y Diputados del Señorío) constituyan la uniformidad de los tres votos requeridos para la sentencia. Lo tendrán V. Ss. entendido de Real orden para su gobierno y conducta en los casos que ocurran. Dios guarde á V. Ss. muchos años. Aranjuez 28 de Abril de 1800.—*Mariano Luis de Urquijo*.—Señores Diputados generales del Ilustre Señorío de Vizcaya.

Decreto.

Obedcese, guardese y cumplase la Real Orden que antecede, segun y como en ella se contiene: insertese en el Libro de Acuerdos del presente vienio: saquese de ella copia testimoniada, y se custodie en el Archibo de la Secretaría de este Señorío, remitiéndose á su tiempo la original al general de él: comuniquese su contexto al señor Corregidor, y demas Justicias de este mismo Señorío para su inteligencia, y por vereda en la forma acostumbrada á todos los Pueblos de él, encargandoles la custodien en sus respectivos archibos. Lo acordaron los señores Corregidor, y Diputados generales de este dicho Señorío. En Bilbao á 2 de Mayo de 1800.—*Pereyra*.—*Quintana*.—*Olalde*.—*D. Benito de Arechabala*.

Peticion.

Celedonio Ignacio de Bustinza en nombre de Domingo de Hormaechea, preso á resulta de la extraccion de algunas alajas de plata de la Parroquial de la Villa de Rigoytia, digo: Que la recusacion es un remedio dispensado por las leyes á favor de los litigan-

tes: mi parte quisiera disfrutar de este beneficio; pero siempre ha parado segun el nuevo rito del Reglamento Criminal; conoce que en éste nada se toca sobre el particular, y por lo mismo contempla, que como no prohibido se halla permitido, y que debe gobernarse por las leyes, como V. Ss. sabiamente lo han resuelto con los ausentes y reveldes; sin embargo pienso recurrir á la justificacion del Tribunal, y así lo hago, con el objeto de que se me declare si puedo valerme de este auxilio, porque mi parte lo desca, y asimismo saber á quienes, pues no se halla publicada la sentencia y en el punto de recusar me dirijo por las disposiciones de derecho, por ser el asunto de Villa: este es un paso que juzgo debo dar en atención á las circunstancias de dicho Reglamento. Suplico á V. Ss. ó á quien corresponda resolver en orden á esta súplica, se sirvan declarar si mi parte puede disfrutar del remedio de la recusacion, y á quienes puede hacerlo, porque intenta en tal caso gozar del beneficio; y por lo tanto protexto urbanamente qualquiera determinacion que se diese sin esta previa diligencia, pido justicia con todo lo necesario, y para ello &c. *Lic. Torres.== Bustinza.*

Auto. Se declara que esta parte puede usar del remedio de la recusacion en el término perentorio de tres dias. Tambien se declara que en todas las causas remitidas á sus Señorías que se hallan pendientes, y las que se remitieren hasta la vereda de que se hablará abaxo, se podrá usar aquí del mismo remedio de la recusacion. Ultimamente se declara, que en las demas causas que no se hubiesen remitido, ni se remitieren antes de la citada vereda, *deben hacer las recusaciones en los mismos Juzgados donde tienen principio las causas antes de concluso el pleyto para definitiva conforme á Fuero, sin que despues de remitidas acá, se pueda hacer, ni admitir recusacion alguna.* Y comuniquese por vereda en la forma acostumbrada. Así lo acordaron los Señores Corregidor, y Diputados generales de este Señorío con sus Asesores, en esta noble Villa de Bilbao, á 9 de Agosto de 1800.==*D. Luis Marcelino Pereyra. D. José María de Murga.==D. Pedro Antonio de Asua. D. Francisco de Aranguren y Sobrado.==Lic. D. Juan*

Antonio de Hormaegui. Ante mí: Domingo de Soparda. Es copia de su original, de que certifico. — Domingo de Soparda.

Domingo de Soparda, Escribano Real de S. M., publico del número de esta noble Villa de Bilbao, y Secretario actual de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Certifico, que en autos de Oficio de la Real Justicia, seguidos ante el Teniente de las nobles Encartaciones, contra Manuel de Echavarria, Manuel Hernandez, Felipe de Taramona y otros sobre robos y demas excesos, remitidos á los Señores Corregidor y Diputados generales de este dicho Señorío, con arreglo á lo prevenido en la ordenanza aprobada por S. M. (que Dios guarde) se ha proveido por sus Señorías hoy dia de la fecha en mi testimonio el auto siguiente.

Auto.

Dése orden al Teniente de las nobles Encartaciones para que haga se notifique á Manuel de Echavarria, Manuel Hernandez, Felipe Taramona, Pedro de Sora y Josefa de Subiolas su muger, y Miguel Ignacio de Leyza, presos en la Real cárcel de Abellaneda; y á D. Francisco Gaspar de Nobales, Promotor Fiscal, y D. Fernando Antonio de Espina, *que dentro de tercero dia perentorio otorguen poder respectivamente á favor de Procuradores en esta Villa, á quienes se les entreguen los autos por solo el término de otros tres dias para que se instruyan sus Abogados á fin de que puedan informar en extrados verbalmente. Y esto mismo, al tiempo de remitir las causas á este Tribunal, hagan saber las Justicias á los Promotores Fiscales, y reos siempre que en ellas pudiera recaer pena afflictiva, á cuyo fin se les comunique por vereda en la forma ordinaria. Y por lo tocante á las yá remitidas ó que se remitiesen antes de comunicarse esta providencia, póngase en cada una copia de ella para que surta el mismo efecto. Lo mandaron los Señores Corregidor y Diputados generales de este Señorío con sus Asesores, en Bilbao á 6 de Setiembre de 1800. — D. Luis Marcelino Pereyra. — D. Josef María de Murga. — D. Pedro Antonio de Asua. — D. Francisco de Aranguren y Sobrado. — Lic. D. Tomas Lino de Iturberoa. Ante mí: Domingo de Soparda.*

15

Es copia de su original, de que certifico, = Domingo
de Soparda.

Don Diego Antonio de Basaguren, Secretario perpetuo de gobierno de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, de órden de los Señores de su Diputacion general, certifico que el Reglamento criminal, Real órden de su aprobacion y demas que comprende este cuaderno impreso en quince paginas, inclusa la primera foja, concuerda con sus originales que quedan en el archibo manual que corre á mi cargo, y lo firmo en esta villa de Bilbao á siete de Diciembre de mil ochocientos y quince.

Diego Antonio de Basaguren.